



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00274-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

Rad. No. 2020-00274-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE 2023

Señora Juez, informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY**, contra **FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (09) DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la apoderada demandante a través de escrito recibido el 02 de marzo de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY**, contra **FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY**, contra **FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO CC 72.175.458**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO CC 72.175.458**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria y notificación de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00274-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c0c3da3e9e78418df5553cf6da3e6e84a1a343874b1aa31f920797aa8b03e**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00413-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA

Rad. No. 2022-00413-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE 2023.

Informo a usted que, en la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA**, la parte demandante solicita que se ordene la inmovilización del vehículo embargado, aportando certificado de tradición, donde consta la inscripción de la medida SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (09) DE 2023.

Visto y constado el parte secretarial que precede el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiase a la Sijín con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características: **PLACAS:** KJH674, **CLASE:** AUTOMÓVIL, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** LOGAN EXPRESIÓN, **MODELO:** 2011, **COLOR:** NEGRO NACARADO. **MOTOR:** F710Q049015, **CHASIS:** 9FBLSRADBBM032933, **SERVICIO:** PARTICULAR. De propiedad del demandado **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA** con CC 9.055.938, el cual se encuentra embargado por la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA,

SEGUNDO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.), ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00413-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aace4e20ec3729db8d288d72568c4966d8fcc4f61e2b2f87ccdcf506e2af0**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00649-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COMEDAL
DEMANDADO: JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA

Rad. No. 2022-00649-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE 2023

Señora Juez, informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COMEDAL**, contra **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (09) DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la apoderada demandante a través de escrito recibido el 28 de febrero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COMEDAL**, contra **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COMEDAL**, en contra de **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA CC 1.140.862.895**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA CC 1.140.862.895**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

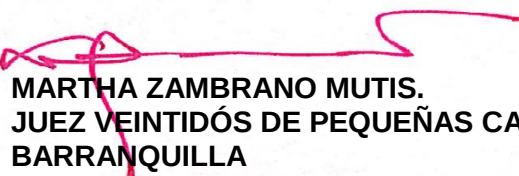
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00649-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COMEDAL
DEMANDADO: JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee60abcfbbd5c16225a7131dd1976376db0f04784c739e2848fa9ff7592da90**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00654 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA –

DEMANDADO: HERNANDO LUIS ALVIS TORRES Y NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE

Rad. No. 2022-00654-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA –**, contra **HERNANDO LUIS ALVIS TORRES Y NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE**, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, en su calidad de abogada de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA –**, manifiesta que retira la demanda de la referencia.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el despacho que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados.

De las medidas cautelares decretadas, se pudieron comunicar las dirigidas a la entidades bancarias, las cuales fueron remitidas en fecha 27 de octubre de 2022, a través de nuestro correo institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que en este proceso se decretaron y practicaron las medidas cautelares, procederá este despacho de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., a aceptar el retiro de la demanda, y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, así como la condena en perjuicios a la parte demandante y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda y sus anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00654 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA –

DEMANDADO: HERNANDO LUIS ALVIS TORRES Y NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE

TERCERO: Condenar en perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando estos se hubieren causado a los demandados **HERNANDO LUIS ALVIS TORRES Y NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE** con ocasión a las medidas decretadas en este proceso.

CUARTO: Archívese de forma definitiva el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7dc1bdce267f3462160a5f54f0b5b1b9a568f7a2e1d609e65cc52b93726652**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00752-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JACQUELIN ESTRADA RODRÍGUEZ

Rad. No. 2022-00752-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE 2023

Señora Juez, informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **JACQUELIN ESTRADA RODRÍGUEZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (09) DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, el apoderado demandante a través de escrito recibido el 03 de marzo de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **JACQUELIN ESTRADA RODRÍGUEZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **JACQUELIN ESTRADA RODRÍGUEZ CC 1.043.871.378**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JACQUELIN ESTRADA RODRÍGUEZ CC 1.043.871.378**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00752-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JACQUELIN ESTRADA RODRÍGUEZ

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7074d0ae6ffd2e4e6f6595d6eae8d9430c6d6007a1dbe75cbb864268a7470000**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00789-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S
DEMANDADO: BRENDA CECILIA HERNÁNDEZ FONTALVO Y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ FONTALVO

Rad. No. 2022-00789-00

BARRANQUILLA, MARZO 07 DE 2023.

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **LIND HOGAR S.A.S** contra **BRENDA CECILIA HERNÁNDEZ FONTALVO Y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ FONTALVO**, informándole que la parte demandante presentó memorial confiriendo poder. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 09 DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA DEL PODER conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO.

SEGUNDO: Téngase a la Dr. **AIDA CRISTINA HERRERA RAMÍREZ**, identificada con cédula No. 1.007.172.943 de Barranquilla y T.P. 373.881 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c2c0169eaf3fbb8e9612a079299808cf1ad1dfe1b411b9dd3c24525eb1bf9**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00880-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rad. No. 2022-00880-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE 2023

Señora Juez, informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (09) DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, el apoderado demandante a través de escrito recibido el 06 de marzo de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

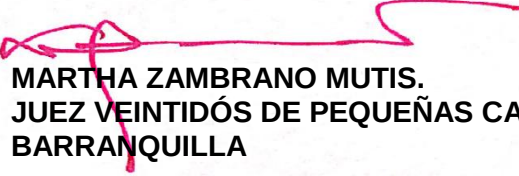
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00880-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad49f09a787620526ff3f5f344a284844bc25f782efce2e7fda33259fc311d08**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00910 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: HIGIA YANUBA DE MOYA MENDOZA
DEMANDADO: CECILIA DE MOYA BERNAL y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Rad. No. 2022-00910-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 9 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por **HIGIA YANUBA DE MOYA MENDOZA** contra **CECILIA DE MOYA BERNAL y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 9 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia impetrada por HIGIA YANUBA DE MOYA MENDOZA contra CECILIA DE MOYA BERNAL y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Al respecto encuentra el despacho que la demanda de la referencia presenta defectos que no permiten la admisión de la misma, los cuales pasan a mencionarse a continuación:

1. No se evidencia en los anexos de la demanda, el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. (art 375 numeral 5 CGP).
2. Por otra parte, se evidencia que el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-245894, no es vigente ya que su fecha de expedición (15 de junio de 2021) data de más de 16 meses al momento de presentar la demanda (fl 12-13 demanda digital).
3. Finalmente, Deberá allegarse al expediente el avalúo catastral para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral **no el recibo del impuesto predial**, puesto que este último no es el documento idóneo que certifica el avalúo en mención.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00910 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: HIGIA YANUBA DE MOYA MENDOZA
DEMANDADO: CECILIA DE MOYA BERNAL y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

TERCERO: Téngase al Dr. **NELSON RAFAEL ARZUZA RADA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed6442fc3089dbfdafc1bce9c8c0705064c42d82a6fedf7068e4488acb4f5b2**

Documento generado en 09/03/2023 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00028-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-028-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 02 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS CC 9.087.742**, la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 09 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 00000000000184066 a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1** contra **GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS CC 9.087.742**, por la suma de \$3.633.303.00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de noviembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe el demandado **GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS CC 9.087.742**, como PENSIONADO de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre una entidad diferente a la cooperativa y una persona natural.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer **GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS CC 9.087.742**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.449.955.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00028-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba7502b1ee82e6e0748812d1b7f3a89b553b6783d5160e6b9444c4381b1f68f**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: YOSIMAR PERLAZA PERLAZA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00064-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 03 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **YOSIMAR PERLAZA PERLAZA CC 1.114.874.818**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 09 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **YOSIMAR PERLAZA PERLAZA CC 1.114.874.818**.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILER CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393b4279fc8be4f185183edaa080722c6e33579bd908e2dfcad6329a0c0fc43**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00065-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 03 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S. NIT 900.771.767-2, contra CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO CC 22.436.431**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 09 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S. NIT 900.771.767-2, contra CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO CC 22.436.431**.

Advierte el despacho que la parte demandante en su relato de los hechos manifiesta que hicieron efectiva la cláusula aceleratoria que se encuentra inmersa en el pagaré desde el 30 de junio de 2022, sin embargo, en el mismo se aprecia que la fecha de vencimiento es el 18 de septiembre de 2020, lo que resulta extraño para el despacho, pues las cláusulas aceleratorias otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Por lo que se requerirá a la parte demandante para que aclare tal situación, ya que se observa que en las pretensiones se persigue el pago de unos intereses de plazo en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2020 y el 30 de junio de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE **CC 32.877.270 y T.P. 302.849** del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f93dcdc17bec1ecbc76c4d1e80b5a9247dcf38501baa5f4b07509253044f2**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS Y ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00068-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 03 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7**, contra **IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS Y ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 09 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7**, contra **IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS Y ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES**.

Se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, así como el original del contrato de arrendamiento, y póliza de seguro, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que se sirva aclarar las pretensiones pues se reclama el pago de \$17.129.921, pero la suma relatada en el acápite de hechos resulta un total o sumatoria diferente siendo \$16.313.881, así mismo, la suma que se encuentra en la declaración de pago y subrogación es de \$19.032.921.

Así mismo, se le requerirá para que aporte la trazabilidad del correo donde se otorga poder, pues se aporta un pantallazo de un correo electrónico, sin embargo, no se pueden visualizar los correos de emisor y destinatario, razón por la cual no se puede verificar que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, no es posible reconocer personería jurídica para actuar al togado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., ALEXANDRA ESTHER

ARÉVALO CHARRIS Y ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES

ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b4c3d95921851cd5c0cdfb128df6fd9722d824496bebe4cbb2c7c75fc42d7a**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00069-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
Demandado: JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2023-00069-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 03 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS CC. 7.597.532**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 09 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS CC. 7.597.532**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el certificado de derechos patrimoniales donde está desmaterializado el pagaré, fue suscrito para garantizar la fianza, ya que así es como los afiliados a COOPHUMANA pueden acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída, así mismo, se hace necesario ya que se aportó solicitud de crédito con membrete de FINSOCIAL SAS, a efectos de aportar los datos de contacto del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ CC 8.720.048 y T.P. 153.993 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00069-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS

Asunto: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1b1491cbe5719d4fd44f58b961344f53072c7d6282a156444d24d8bd5bf4d**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO ALBINO NÁJERA
DEMANDADO: JORGE IVAN GOEZ CASTRILLÓN
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00071-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 03 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JOSÉ ALBERTO ALBINO NÁJERA CC 1.143.145.549, contra JORGE IVAN GOEZ CASTRILLÓN CC 1.044.421.152**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 09 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **JOSÉ ALBERTO ALBINO NÁJERA CC 1.143.145.549, contra JORGE IVAN GOEZ CASTRILLÓN CC 1.044.421.152**.

Se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA CC 1.45.726.883 y T.P. 305.379 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e27cc731a490cd07260764a3844c0286ba7502340ceecac2d835036015eae4**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA
DEMANDADO: ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00073-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 03 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MARIBEL OROZCO VEGA CC 39.090.925, contra ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ CC 1.143.226.176 Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC 1.042.441.230**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 09 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **MARIBEL OROZCO VEGA CC 39.090.925, contra ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ CC 1.143.226.176 Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC 1.042.441.230**.

Se advierte, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que especifique las direcciones física y electrónica que pertenecen al demandante, así como número de contacto, puesto que se observa que se aportó la misma dirección de la profesional del derecho para el demandante, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a TATIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO CC. 1.140.888.988 y T.P. 332.060 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ded7e3941905561ff0534e8905fbd60d40560342d9d41aa9198bfb4c429ef**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00077-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID GUTIERREZ DUQUE CC No. 1.234.090.495
DEMANDADO: YOLIS MEJIA TORRES CC No. 30.216.178
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2023-00077-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JUAN DAVID GUTIERREZ DUQUE CC No. 1.234.090.495** contra **YOLIS MEJIA TORRES CC No. 30.216.178**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO (09) DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **JUAN DAVID GUTIERREZ DUQUE CC No. 1.234.090.495**, a través de apoderado judicial, contra **YOLIS MEJIA TORRES CC No. 30.216.178**.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, estimando el asunto de mínima cuantía.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio de fecha Enero 27 de 2021.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

- 1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).**
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4. El nombre del girado.**
5. La forma del vencimiento.
- 6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio 11 del expediente digital), se observa el incumplimiento de los requisitos de la **firma del creador o girador, el nombre del girado y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador**.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **JUAN DAVID GUTIERREZ DUQUE CC No. 1.234.090.495** contra **YOLIS MEJIA TORRES CC No. 30.216.178** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00077-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN DAVID GUTIERREZ DUQUE CC No. 1.234.090.495

DEMANDADO: YOLIS MEJIA TORRES CC No. 30.216.178

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928be705c8073adf73528f3c68ad359bc8dcc51720926c581448e726954715b**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT No. 860002180-7

DEMANDADO: THE GREEN BAG SAS NIT No. 900403024-5, SONIA ESTHER HERNANDEZGARCIA CC. No. 32696416 y MILAGROS CHARRIS RAMIREZ CC No. 44152871.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00078-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 07 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT No. 860002180-7, contra THE GREEN BAG SAS NIT No. 900403024-5, SONIA ESTHER HERNANDEZGARCIA CC. No. 32696416 y MILAGROS CHARRIS RAMIREZ CC No. 44152871**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 09 DEL 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el contrato de arrendamiento comercial No.1010 a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT No. 860002180-7, contra THE GREEN BAG SAS NIT No. 900403024-5, SONIA ESTHER HERNANDEZGARCIA CC. No. 32696416 y MILAGROS CHARRIS RAMIREZ CC No. 44152871**, por la suma de (\$8.289.932.00 M/L) por concepto de los cánones de arrendamiento causados; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **THE GREEN BAG SAS NIT No. 900403024-5, SONIA ESTHER HERNANDEZGARCIA CC. No. 32696416 y MILAGROS CHARRIS RAMIREZ CC No. 44152871**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A, BANCAMÍA S.A. Limítese la medida cautelar a la suma de \$12.434.898 Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT No. 860002180-7

DEMANDADO: THE GREEN BAG SAS NIT No. 900403024-5, SONIA ESTHER HERNANDEZGARCIA CC. No. 32696416 y MILAGROS CHARRIS RAMIREZ CC No. 44152871.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, C.C. 5084605 y T.P No. **76705** del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT No. 860002180-7, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfb4d71b93aec39c90b5594a2507f1b17dba117fc9cc24ea0bf2cd19f8cd81e**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00079-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: ISSA SAI EH & CIA LTDA. NIT:890.100.891-4
DEMANDADO: TORRES POLO ZULLY ISABEL.C.C. No.1002155485.

Rad. No. 2023-00079-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 03 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **ISSA SAI EH & CIA LTDA. NIT:890.100.891-4** contra **TORRES POLO ZULLY ISABEL.C.C. No.1002155485**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 09 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada **ISSA SAI EH & CIA LTDA. NIT:890.100.891-4** contra **TORRES POLO ZULLY ISABEL.C.C. No.1002155485**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, conforme dispone el art. 245 del CGP;

Así mismo, se advierte que el Certificado de Instrumentos Públicos de bien inmueble objeto del litigio no es reciente ya que data del 12 de Julio de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) WENDY GARCIA POLO, C.C. 1.143.246.407 y T.P No. 307197 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la ISSA SAI EH & CIA LTDA. NIT:890.100.891-4, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00079-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA. NIT:890.100.891-4
DEMANDADO: TORRES POLO ZULLY ISABEL.C.C. No.1002155485.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ba48633ae5cf900d6f11b97b32de7961d6bae24edaf4333e98c89b4ac98a3**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00081-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

Rad. No. 2023-00081-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 07 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1** a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 09 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1** a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante aportó un enlace para poder acceder a los títulos ejecutivos base de la acción, razón por la cual se requerirá al demandante para que aporte en formato PDF dichos documentos, de manera clara, diáfana y nítida, de tal suerte que reposen en el expediente electrónico, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA identificado con CC. 1.140.531.3 y T.P 275.127 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00081-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985e5c37ba78dbff36ba683adfc2eeb35e2f06002ec265d39566cd673028689**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARTHA LUZ HERRERA HERRERA CC 22.502.806

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES CC 72.151.297 Y LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00082-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 07 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **MARTHA LUZ HERRERA HERRERA CC 22.502.806, contra VICTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES CC 72.151.297 Y LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 09 DEL 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.1878 a favor de **MARTHA LUZ HERRERA HERRERA CC 22.502.806, contra VICTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES CC 72.151.297 Y LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534**, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$552.000M/L)**, por concepto del capital adeudado; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados VICTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES CC 72.151.297 Y LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER. BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO BBVA, SERFINANZA, COOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$828.000 Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARTHA LUZ HERRERA HERRERA CC 22.502.806

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES CC 72.151.297 Y LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, C.C. 55.302.412 y T.P No. 159.225 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la MARTHA LUZ HERRERA HERRERA CC 22.502.806, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a31d8d4c5a2609778ce30a44d0350b23733dfe72b72f9cc2ec5bc0491e72c**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00084-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CASTELLAR VALDES

ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00084-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT. 900.528.910-1, contra **VICTOR MANUEL CASTELLAR VALDES** con CC. 8.965.050, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO (09) DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **VICTOR MANUEL CASTELLAR VALDES**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el Certificado de existencia y representación de ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. no es reciente ya que data del 04 de Noviembre de 2022. Así mismo el Certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA tampoco es reciente ya que data del 05 de Diciembre de 2022.

2. No se observan con los anexos de la demanda, el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, C.C. 1.140.889.499 y T.P No. 332.585 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00084-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CASTELLAR VALDES

ASUNTO: INADMITE

la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e9eb2f4cc6fac48193619f7fe07481aab454f9542284668f770897c72cfb5a**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2023-00085-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE DOS MIL VEINTRES (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA)**, contra **WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ Y MARLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA)**, contra **WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ Y MARLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**.

En el libelo inicial, se observa que tanto en la parte introductoria como en el acápite de "Notificaciones", el demandante señaló como dirección de los demandados en la Cra. 14F2 #49-28 barrio Villa Estadio Soledad (Atl) y calle 25 #22-45 barrio Cortijo Soledad (Atl).

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)"

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, al entrar a observar la letra de cambio suscrita por las partes y aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago de la obligación deba realizarse en la ciudad de Barranquilla, sino en el municipio de "Malambo (Atl)".

En este orden de ideas, el conocimiento de este proceso corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de SOLEDAD- ATLÁNTICO, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial de la ciudad de Soledad - Atlántico, el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00085-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA)

DEMANDADO: WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ Y MARLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS

COMPETENCIA MÚLTIPLE de SOLEDAD– ATLÁNTICO (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

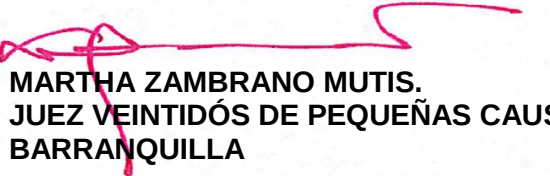
“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. **Rechazar** de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA)**, contra **WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ Y MARLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Remitir** el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial de la ciudad de SOLEDAD– ATLÁNTICO, el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD– ATLÁNTICO, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.
3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f57b1845dac7d1f7b4dd324dd79998db6a9b81ae4c9274f0413d6e6f156ff27**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00087-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE

Rad. No. 2023-00087-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** identificado con NIT 830.138.303-1 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, demanda instaurada en contra de **FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE** con CC. 7.465.623.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el pagaré adjunto figura un endoso en propiedad de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** a favor **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, y poder determinar que la persona que realizó el endoso, estaba legitimada para hacerlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00087-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f408c342f92081857eb949afcf01268e30783cbaf0321d3fa2401b9d0eeb192**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00088-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: ANGEL MARIA GUZMAN CASTRO CC. No.7.457.483 Y ANDRES ALBERTO BLANCO PACHECO CC No. 7.439.282.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00088-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 07 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6, contra ANGEL MARIA GUZMAN CASTRO CC. No.7.457.483 Y ANDRES ALBERTO BLANCO PACHECO CC No. 7.439.282**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 09 DEL 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.8888592 a favor de **COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6, contra ANGEL MARIA GUZMAN CASTRO CC. No.7.457.483 Y ANDRES ALBERTO BLANCO PACHECO CC No. 7.439.282**, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 15.739.144)**, por concepto del capital adeudado, más los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del (20%) del SALARIO, demás emolumentos embargables, así mismo el (20%) de las PRESTACIONES SOCIALES que perciban en los meses de JUNIO y DICIEMBRE, los demandados ANGEL MARIA GUZMAN CASTRO CC. No.7.457.483 Y ANDRES ALBERTO BLANCO PACHECO CC No. 7.439.282, como pensionados de COLPENSIONES.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00088-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: ANGEL MARIA GUZMAN CASTRO CC. No.7.457.483 Y ANDRES ALBERTO BLANCO PACHECO CC No. 7.439.282.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, C.C. 72.269.581 y T.P No. 152.894 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
027 Barranquilla, marzo 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee19b2596505581b864fe029af11bc487fb5f4180e44ce688da52f06ccb79b27**

Documento generado en 09/03/2023 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>